



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-15/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE DENUNCIADA: DAVID AZUARA ZÚÑIGA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida a David Azuara Zúñiga, candidato a diputado federal por el quinto distrito federal en San Luis Potosí, así como a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México” que lo postularon.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
David Azuara o denunciado	David Azuara Zúñiga, candidato a la diputación por el quinto distrito federal en San Luis Potosí
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Partidos denunciados	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
PT o partido denunciante	Partido del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República

ANTECEDENTES

- Denuncia².** El seis de marzo, el PT denunció a David Azuara, así como al PAN, PRI y PRD³, por la colocación de propaganda impresa en equipamiento urbano, en la cual aparece en compañía de Xóchitl Gálvez.
- Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias⁴.** El siete de marzo, la Junta registró la queja⁵, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó llevar a cabo mayores diligencias.
- Admisión de la queja⁶.** La autoridad instructora mediante acuerdo de doce de marzo, admitió a trámite la queja.
- Medidas cautelares⁷.** El trece de marzo, a través del acuerdo A16/INE/SLP/CD05/13-03-24, el Consejo Distrital 05 del INE en San Luis Potosí determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a David Azuara retirar la publicidad denunciada; sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, la cual resolvió revocar las medidas dictadas mediante la sentencia SUP-REP-270/2024.
- Emplazamiento y audiencia⁸.** El quince de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiuno siguiente.
- Recepción del expediente.** En misma fecha, se recibió el expediente y se verificó su debida integración en este órgano jurisdiccional.

² Hojas 1 a 09 del cuaderno accesorio uno.

³ Partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México".

⁴ Hojas 10 a16 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Con la clave JD/PE/PT/JD05/SLP/PEF/1/2024.

⁶ Hojas 135 a 137 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Hojas 149 a169 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Hojas 254 a 269 del cuaderno accesorio uno.



7. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el entonces magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-JE-57/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración del acuerdo correspondiente.
8. **Juicio electoral SRE-JE-57/2024.** El once de abril, se dictó el señalado acuerdo plenario con la finalidad de que la autoridad instructora volviera a emplazar a las partes involucradas en el presente caso para regularizar el procedimiento.
9. **Segundo emplazamiento.** El veintidós de abril, se emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el veintinueve siguiente.
10. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-15/2024 y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente caso, al denunciarse la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida a David Azuara, así como a los partidos denunciados, con un impacto en el actual proceso electoral federal⁹.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁰.

⁹ Con fundamento en los artículos 41 Base IV de la Constitución, así como 250, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f); en relación con el artículo 470 inciso b) de la Ley Electoral, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

¹⁰ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA*

13. En ese sentido, David Azuara señaló que la autoridad electoral tuvo la posibilidad de haber desechado de plano la denuncia que se plantea en función de que ésta resulta frívola; además mencionó que, se debía sancionar al partido denunciante por dicha circunstancia.
14. Al respecto, no le asiste la razón al denunciado pues el PT sí presentó los elementos de prueba en que sustenta su queja y la conducta denunciada sí es susceptible de generar un incumplimiento a la Ley Electoral, por lo que su eventual existencia o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.
15. De lo contrario, la cuestión sobre la que se debe proveer en el fondo se presupone o se asume como cierta para desechar la causa¹¹.
16. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a analizar el fondo del caso.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

- **Infracciones que se imputan**

17. El **PT** refirió lo siguiente:
 - i) El cinco de marzo tuvo conocimiento de la colocación de propaganda impresa en un espectacular puesto en equipamiento urbano ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle de Sierra Leona libramiento sur anillo periférico. Dentro de la publicidad denunciada se puede observar que se desprende la imagen de las candidaturas a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez, y a la diputación federal, David Azuara.
 - ii) La propaganda impresa no podrá colocarse sobre equipamiento urbano como lo es el espectacular denunciado, ya que se encuentra insertado en una construcción que se utiliza para prestar a la población un servicio

ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

¹¹ Así se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021 y el SRE-PSC-28/2024.



urbano, siendo este una glorieta a desnivel.

- iii) Las partes denunciadas se aprovechan de manera dolosa de colocar propaganda en equipamiento urbano, la cual tiene la finalidad de influir en la intencionalidad del voto de la ciudadanía.

- **Defensas**

18. Al comparecer al procedimiento el **PAN** sostuvo que:

- i) El espectacular en cuestión no es propiedad del partido.
- ii) No cuenta con ninguna relación comercial con el espectacular, no obstante, la coalición “Fuerza y Corazón por México”, a través de su representante financiero en el estado, firmó un contrato de arrendamiento sobre el inmueble en cuestión.
- iii) El partido no cuenta con un comprobante fiscal vinculado con el arrendamiento referido, pues atendiendo al contrato señalado éste aún no se ha generado.
- iv) David Azuara no ha cometido alguna conducta infractora.

19. El **PRI** mencionó que:

- i) No reconoce como propio el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel y por ende no se realizó pago alguno por la colocación del mencionado espectacular.

20. Al comparecer al procedimiento el **PRD** refirió que:

- i) No reconoce como propio el espectacular sobre la glorieta con desnivel y por ende no realizó pago alguno por la colocación del espectacular.
- ii) David Azuara no es militante del PRD.
- iii) La propaganda denunciada no es propia.
- iv) Conforme al convenio de la coalición “Fuerza y Corazón México” cada partido que la integra es responsable de los contratos que suscriba.

21. **David Azuara** manifestó que:

- i) El espectacular denunciado es suyo.

- ii) Los pagos correspondientes por la colocación de la propaganda denunciada se efectuarán una vez que se emitan las facturas por parte del prestador del servicio, mismas que serán integradas en el material contable y de comprobación de gastos del proceso que corresponde.
- iii) No se atendió el supuesto de ilegalidad planteado para configurar la infracción.
- iv) Conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita que el espectacular denunciado y la estructura en la que fue colocado no forman parte del equipamiento urbano.
- v) Fue incorrecta la medida cautelar que le ordenó retirar la propaganda, lo cual le causó diversas afectaciones.
- vi) No se cumplen con los elementos descriptivos y mucho menos legales, respecto de la consideración de equipamiento urbano, ya que el prestador de servicios que colocó la propaganda cuenta con un convenio de autorización para la utilización de derecho de vía ante la Dirección General de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

22. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹²** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

23. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
- A través del acta circunstanciada INE/OE/SLP/JDE05/001/2024 del siete de marzo, instrumentada por el auxiliar jurídico analista en la 05 Junta

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, se hizo constar la existencia de la lona impresa colocada sobre una estructura metálica tipo espectacular en el libramiento sur anillo periférico, también llamado Sierra Leona en San Luis Potosí, cuyas características serán expuestas en el estudio de fondo.

- Existe un contrato celebrado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” con la Agencia M en Publicidad S.A. de C.V., la cual se encargó de fijar la propaganda denunciada. De dicho contrato se desprende que su objeto consiste en que la agencia de publicidad le rentó a la coalición del uno de marzo al veintinueve de mayo un *publipuente* para la instalación de una lona con el fin de promocionar la campaña electoral de diputaciones federales en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- El director del Ayuntamiento de San Luis Potosí, manifestó que el espectacular no forma parte del equipamiento urbano del municipio de San Luis Potosí.
- La apoderada legal del gobernador de San Luis Potosí informó que el espectacular no forma parte del equipamiento urbano a cargo del gobierno de San Luis Potosí.
- Conforme al oficio INE/UTF/DA/9418/2024, la empresa Agencia M en Publicidad S.A. de C.V. se encuentra registrada ante el Registro Nacional de Proveedores del INE bajo el número 201503101258709.
- La propaganda denunciada se encuentra registrada ante el INE con el número INE-RNP-000000540451.
- El administrador único y representante legal de la empresa Agencia M en Publicidad S.A de C.V., cuenta con el permiso correspondiente para la utilización del derecho de vía, ya que llevó a cabo un convenio con el titular de la Dirección General de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

24. En el estudio del presente asunto se resolverá si David Azuara y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” son responsables por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en San Luis Potosí.

II. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

Propaganda en equipamiento urbano

25. El artículo 250 de la Ley Electoral, señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y las candidaturas deberán observar las siguientes reglas:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria.
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.



26. En relación con el primer inciso, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define “equipamiento urbano” como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
27. Ahora, toda vez que el presente asunto versa sobre propaganda colocada en San Luis Potosí, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 4, fracción XXXIX, que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio.
28. En función de las actividades o servicios específicos se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.
29. Por su parte, la Sala Superior estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos¹³.
30. Aunado a lo anterior, sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características las siguientes:

¹³ Ver sentencia SUP-CDC-9/2009.

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁴.
31. De igual manera, al dictar la sentencia **SUP-JRC-24/2009**, la Sala Superior interpretó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.**

III. Caso concreto

32. La propaganda denunciada de la cual el PT aduce que fue colocada indebidamente en equipamiento urbano es la siguiente:

¹⁴ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



33. En el caso, la Junta Distrital emplazó a David Azuara y a los partidos denunciados por su responsabilidad directa por una supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, en específico por un espectacular colocado sobre un puente a desnivel ubicado en la glorita Sierra Leona y/o libramiento Anillo Periférico en San Luis Potosí.
34. Dicha normativa señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas no la podrán colgar en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad en los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
35. Asimismo, puntualiza que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a la disposición citada.
36. Por su parte, se debe precisar que la Sala Superior al resolver el caso SUP-REP-678/2022 señaló que los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen con independencia de quienes sean las personas responsables directas de su elaboración, colocación o difusión.
37. Es decir, por regla general los partidos políticos son los responsables de las infracciones relacionadas con la colocación de propaganda, no obstante, en el caso, se advierte que de las constancias que obran en el expediente que David

Azuara manifestó que reconocía como propia la propaganda denunciada y remitió un contrato con la agencia de publicidad encargada de colocar ésta¹⁵.

38. Debido a lo anterior, se considera que David Azuara es susceptible de tener una responsabilidad directa en los hechos denunciados, pues tuvo conocimiento de la contratación de la propaganda a su favor previo a que ésta se colocara.
39. Ahora bien, para concluir si David Azuara y los partidos denunciados infringieron lo estipulado por la Ley Electoral, se debe determinar si el contenido de la propaganda aludida es política o electoral, para lo cual, se retoma el criterio establecido por la Sala Superior¹⁶ que lo ha delimitado de la siguiente manera:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de una o un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.**
 - b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales¹⁷.

¹⁵ Hoja 50 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

¹⁷ En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, **los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política**, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, **la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político** -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal



40. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**
41. Con base en lo anterior, el contenido de lo denunciado constituye **propaganda electoral**, porque aparece el nombre de David Azuara, su imagen, el nombre de la coalición que lo postula y se promociona su aspiración a una diputación federal, asimismo, aparece la imagen de Xóchitl Gálvez y la difusión de su candidatura a la Presidencia de la República. Es decir, la propaganda denunciada se encuentra íntimamente ligada a campañas electorales del proceso electoral federal 2023-2024.
42. Además, la autoridad instructora certificó la existencia de la propaganda en fecha siete de marzo, por lo cual, se advierte que ésta se difundió mientras transcurría el periodo de campaña del proceso electoral antes citado.
43. Ahora bien, como se expuso en el marco normativo del presente caso, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos.
44. En ese contexto, tanto el gobierno del estado y el Ayuntamiento, ambos de San Luis Potosí, informaron que el *publipuente* o espectacular materia de la denuncia no forma parte del equipamiento urbano a su cargo, ello, sin soslayar que, la empresa de publicidad en su momento firmó un convenio de autorización para la utilización del derecho de vía ante la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, cuestión que corrobora que se trata de una zona que corresponde al ámbito estatal.

como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

45. Con independencia de lo anterior, esta Sala Especializada observa que la propaganda denunciada se ubicó en una estructura metálica sujeta de un puente, advirtiendo que no obstaculiza algún servicio público a la ciudadanía¹⁸ y de la cual la agencia de publicidad contratada por la coalición contaba con la autorización para su utilización¹⁹.
46. Así las cosas, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a David Azuara y los partidos denunciados, debido a que la coalición “Fuerza y Corazón por México” contrató a una agencia de publicidad un espacio para colocar propaganda electoral y éste no forma parte del equipamiento urbano estatal o municipal.
47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **mayoría** de votos las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

¹⁸ Véase lo sostenido en los recursos SUP-REP-271/2018, SUP-REP-338/2015, SUP-JRC-221/2016 y SUP-REP-178/2018, en las cuales la Sala Superior ha sostenido que -incluso- la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o ilegalidad pues dependerá de si con la colocación se atenta o no a la funcionalidad del elemento en el que se ubique.

¹⁹ Hojas 206 a 250 del cuaderno accesorio uno.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Inspección ocular**²⁰. La cual deberá hacerse por medio de oficialía electoral a fin de hacer constar la existencia de la propaganda impresa publicada en el espectacular ubicado en la glorieta del libramiento Sur Anillo Periférico en San Luis Potosí. (ofrecida por el denunciante)
2. **Documental pública**²¹. Acta circunstanciada de siete de marzo, en la cual la autoridad instructora certificó el contenido de la propaganda impresa publicada en el espectacular ubicado en la glorieta del libramiento Sur Anillo Periférico en San Luis Potosí.
3. **Documental pública**²². Consistente en el oficio DC/J/1950/2024 de ocho de marzo, signado por el director de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual informó que el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona Libramiento Sur Anillo Periférico, no forma parte del equipamiento urbano del Municipio de San Luis Potosí.
4. **Documental privada**²³. Consistente en el escrito de David Azuara, por el cual atiende requerimiento de información. Adjuntó anexos.
5. **Documental privada**²⁴. Consistente en el escrito del representante propietario del PRI, por el cual atiende requerimiento de información.
6. **Documental pública**²⁵. Consistente en el INE/UTF/DA/9418/2024 de ocho de marzo de encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual da contestación a requerimiento de información.
7. **Documental privada**²⁶. Consistente en el escrito de nueve de marzo de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el cual atiende requerimiento de información.

²⁰ Hoja 8 del accesorio 1.

²¹ Hojas 36-40 del accesorio 1.

²² Hoja 49 del accesorio 1.

²³ Hojas 50-52 del accesorio 1.

²⁴ Hoja 64 del accesorio 1.

²⁵ Hojas 65-67 del accesorio 1.

²⁶ Hojas 69-70 del accesorio 1.

8. **Documental pública**²⁷. Consistente en el oficio INE/UTF/SLP/23/2024 de nueve de marzo del enlace de Fiscalización en San Luis Potosí, por el cual da contestación a requerimiento de información. Adjuntó anexos.
9. **Documental privada**²⁸. Consistente en el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional de doce de marzo, por el cual atiende requerimiento de información.
10. **Documental privada**²⁹. Consistente en el escrito de doce de marzo de la apoderada legal del Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, por el cual atiende requerimiento de información. Adjuntó anexos.
11. **Documental privada**³⁰. Consistente en el escrito de doce de marzo del administrador único y representante legal de la empresa Agencia M en Publicidad S.A de C.V., por el cual atiende requerimiento de información. Adjuntó anexos.
12. **Documental privada**³¹. Consistente en el escrito de alegatos de veintinueve de abril de David Azuara Zúñiga.
13. **Documental privada**³². Consistente en el escrito de alegatos de veintinueve de abril del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
14. **Documental privada**³³. Consistente en el escrito de alegatos de veintiséis de abril del representante propietario del Partido Acción Nacional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento

²⁷ Hojas 72-80 del accesorio 1.

²⁸ Hojas 134 y 190-191 del accesorio 1.

²⁹ Hojas 194-195 del accesorio 1.

³⁰ Hojas 206-207 del accesorio 1.

³¹ Hojas 59-62 del accesorio 2.

³² Hojas 63-66 del accesorio 2.

³³ Hojas 68-75 del accesorio 2.



de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-15/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174³⁴, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48³⁵ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

En el presente asunto el Partido del Trabajo denunció a David Azuara Zúñiga, candidato a diputado por el quinto distrito federal en San Luis Potosí y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática los cuales integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la colocación de propaganda impresa en un espectacular en el cual aparece David Azuara Zúñiga en compañía de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, al considerar que presuntamente se vulneraron las disposiciones normativas en materia electoral por fijar propaganda en equipamiento urbano.

2. ¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo del presente caso, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de

³⁴ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

³⁵ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



alguna actividad pública acorde con sus funciones como son los servicios públicos básicos.

En ese contexto, tanto el gobierno del estado y el Ayuntamiento, ambos de San Luis Potosí, informaron que el publipiente o espectacular materia de la denuncia no forma parte del equipamiento urbano a su cargo, ello, sin soslayar que, la empresa de publicidad en su momento firmó un convenio de autorización para la utilización del derecho de vía ante la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, cuestión que corrobora que se trata de una zona que corresponde al ámbito estatal.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Especializada observa que la propaganda denunciada se ubicó en una estructura metálica sujeta de un puente, advirtiendo que no obstaculiza algún servicio público a la ciudadanía y de la cual la agencia de publicidad contratada por la coalición contaba con la autorización para su utilización.

Así las cosas, esta Sala Especializada determina que es inexistente la infracción de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a David Azuara y los partidos denunciados, debido a que la coalición "Fuerza y Corazón por México" contrató a una agencia de publicidad un espacio para colocar propaganda electoral y éste no forma parte del equipamiento urbano estatal o municipal.

3. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompañé el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, desde mi perspectiva, de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Consejería Jurídica del estado, no se puede desprender que el puente en donde se colocó la propaganda denunciada corresponde a equipamiento urbano, tal y como se puede apreciar a continuación:

A. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA



H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

000049

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de marzo de 2024
DIRECCIÓN DE COMERCIO
OFICIO DC/J/1950/2024
Asunto: atención Oficio INE/SLP/05JDEVE/116/2024
Expediente: JD/PE/PT/JD05/SLP/PEF/1/2024

MTRO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN SAN LUIS POTOSÍ
DAMIÁN CARMONO NÚMERO 955, ZONA CENTRO SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

Lic. Jorge García Medina, en mi carácter de Director de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, comparezco dentro de los autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número JD/PE/PT/JD05/SLP/PEF/1/2024, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO, del acuerdo de fecha 07 de marzo del presente año, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Capital, en el cual solicita informar a ese Organismo Electoral respecto "...el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona y/o libramiento sur anillo periférico, forma parte del equipamiento urbano de este municipio...", le comunico en vía de informe lo siguiente:

Toda vez que en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue notificado el oficio INE/SLP/05JDEVE/116/2024, mismo que fue remitido a esta Dirección de Comercio Municipal por ser la autoridad competente, mediante el oficio S.G./922/2024, de fecha 08 de marzo de 2024, signado por el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General del H. Ayuntamiento de la Capital, en el cual solicita informar a ese Organismo Electoral respecto "...el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona y/o libramiento sur anillo periférico, forma parte del equipamiento urbano de este municipio...", le comunico en vía de informe lo siguiente:

En ese sentido, hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos electrónica y física que componen el archivo de esta Dirección, resulta que, el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona y/o Libramiento Sur Anillo Periférico, NO forma parte del equipamiento urbano del Municipio de San Luis Potosí.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

000195

CONSEJERÍA

Especial Sancionador con número de expediente JD/PE/PT/JD05/SLP/PEF/1/2024, y en donde se otorga un término no mayor de 48 horas para que: "a) manifieste bajo protesta de decir verdad, si el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona y/o libramiento sur anillo periférico, forma parte del equipamiento urbano a cargo del Gobierno del Estado", desahogo que realizo de la siguiente manera:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se manifiesta que el espectacular ubicado sobre la glorieta con desnivel en la calle Sierra Leona y/o libramiento sur anillo periférico, NO forma parte del equipamiento urbano a cargo del Gobierno del Estado.
Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Como se puede observar, ambas autoridades mencionan que el espectacular no forma parte del equipamiento urbano a cargo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Consejería Jurídica del estado, sin embargo, con tal aseveración no podríamos llegar a una conclusión respecto a que si el puente en donde se colocó la propaganda denunciada forma o no parte de los elementos de equipamiento urbano que marca la normativa electoral, porque, en su caso, se debió de requerir a la autoridad competente para que se pronunciara al respecto, al tratarse de un puente vehicular, pues las autoridades consultadas manifestaron lo que en el ámbito de su competencia estimaron pertinente.



En ese sentido, el hecho de que la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada haya determinado que ese puente no es equipamiento urbano y, consecuentemente, la inexistencia de la infracción, con base en respuestas de autoridades locales que no tienen a su cargo o dentro de sus competencias manifestar si el puente es o no equipamiento urbano o carretero, no es ajustado a derecho, porque en el caso tenemos dos circunstancias que se debieron valorar en la sentencia de fondo.

- La propaganda denunciada se colocó en una estructura de metal que no formaba parte del puente carretero, razón por la cual, la mayoría de la Sala Especializada estableció que no formaba parte del equipamiento urbano o carretero (por estar sujeto al puente y no ser el puente en sí mismo), no obstante, con dicha argumentación se abre la puerta a los actores puedan colocar propaganda político-electoral en artefactos que no sean propiamente el equipamiento urbano, sino que estén sujetos a ellos, de tal forma que no se cumpla la finalidad de la norma, que es, precisamente, evitar la contaminación visual, así como no obstaculizar la visibilidad de los señalamientos o la debida prestación de los servicios que otorgan a la sociedad.
- La segunda circunstancia que se debió tomar en cuenta es que, con independencia de las respuestas de las autoridades locales, la Sala Especializada cuenta, como sostuvo desde el juicio electoral SRE-JE-57/2024, con elementos para resolver el asunto de fondo a través de diversa normativa y de la robusta línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior al respecto, pues no debemos perder de vista que en la ley y en las sentencias del Tribunal Electoral se define el equipamiento urbano y las infracciones que podrían resultar en relación con la colocación de propaganda político-electoral, por ello, con independencia de las respuestas de las autoridades, el Pleno debió hacer una interpretación en relación al uso del puente en cuestión y de la colocación de la propaganda en ese lugar, sin limitarse a reproducir las respuestas de las autoridades locales.

Esto, porque el hecho de no realizar el estudio o las consideraciones pertinentes podría tener como una consecuencia que se permita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano cuando la propaganda sea colocada en estructuras de cualquier tipo, entre ellas, la metálica y no de manera directa sobre un puente vehicular.

B. CUESTIÓN COMPETENCIAL

Finalmente, derivado de la reciente sentencia emitida en el SUP-REP-188/2024 de la Sala Superior en la que se estableció que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debía ser la autoridad competente para sustanciar los asuntos que pudieran impactar en la elección presidencial, no así las juntas distritales ni locales, no pasó inadvertido que el presente asunto debió haberse sustanciado en la referida unidad técnica, puesto que la propaganda en cuestión no sólo incluye la figura de una diputación federal, sino también la imagen de la candidata a la presidencia de la República Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que, también debió valorarse dicha cuestión antes de que la mayoría del Pleno decidiera emitir la resolución de fondo del presente asunto.

Esto, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se pronunciara por lo que hace a la sustanciación del procedimiento o justificara por qué estimaba que no incidía en el proceso comicial de presidencia de la República, cuando, en la propaganda denunciada, insisto, aparece la imagen de una candidatura a la Presidencia de la República.

Por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.